

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/162/2012

Registro de las Listas de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVII” Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LVIII” Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne por la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por el que se elegirán a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.
3. Que en sesión extraordinaria celebrada el primero de mayo del año en curso, este Consejo General aprobó el registro de las coaliciones conformadas para contender en el proceso electoral 2012, por el que se elegirán Diputados locales a la H. “LVIII” Legislatura Local, conforme a lo siguiente:
 - Por Acuerdo número IEEM/CG/122/2012, el registro del Convenio de la Coalición Parcial que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para

postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en treinta Distritos Electorales, a la H. LVIII legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015, con la denominación “COMPROMISO CON EL ESTADO DE MÉXICO”.

- Mediante Acuerdo número IEEM/CG/123/2012 el Convenio de la Coalición Parcial que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en tres Distritos Electorales, a la H. LVIII legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015, con la denominación “COMPROMETIDOS CON EL ESTADO DE MÉXICO”.
 - A través del Acuerdo número IEEM/CG/124/2012, el Convenio de la Coalición Parcial que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en siete Distritos Electorales, a la H. LVIII legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015, con la denominación “COMPROMISO POR EL ESTADO DE MÉXICO”.
 - Por Acuerdo número IEEM/CG/125/2012, el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, para postular en tres Distritos Electorales, Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. LVIII Legislatura Local para el Periodo Constitucional 2012-2015, con la denominación “MORENA”.
4. Que en sesión extraordinaria del doce de mayo del presente año, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/147/2012, el Registro de las Plataformas Electorales Legislativas para el Proceso Electoral 2012, en el que se elegirán Diputados a la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 116, párrafo primero, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en el artículo 116, fracción II párrafo tercero, que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29 fracción II, prevé, entre otras prerrogativas de los ciudadanos, las de votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los Municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el poder Legislativo se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.
- VI. Que el ejercicio del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputado propietario se elegirá un suplente, esto, conforme a lo previsto por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- VII. Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

VIII. Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, enlista los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser diputado, propietario o suplente, y que son, a saber:

- a) Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección;
- c) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- d) Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- e) No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- f) No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;
- g) No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y
- h) No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con en el segundo párrafo del artículo en cita, en los casos a que se refieren los últimos dos incisos, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias.

IX. Que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad, como lo indica el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cada tres años; la ley de la materia determinará la fecha de la elección, y los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

X. Que el artículo 5 del Código Electoral del Estado de México, precisa que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, en el segundo párrafo establece que es derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

- XI.** Que el artículo 15, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de diputados, propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado de México.
- XII.** Que el artículo 16 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 15, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a diputados, deberán satisfacer lo siguiente:
- a) Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
 - b) No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - c) No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - d) No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
 - e) Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XIII.** Que el día uno de julio del año dos mil doce se llevará a cabo la Jornada Electoral del proceso electoral 2012, en la que se elegirán Diputados a la H. "LVIII" Legislatura Local, atento a lo previsto por los artículos 25 fracción II y 142 del Código Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que el derecho de los partidos políticos para postular candidatos a las elecciones estatales se encuentra tutelado en el artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado de México.
- XV.** Que el artículo 52 fracciones XVII y XX, del Código Electoral Local, impone a los partidos políticos la obligación de elegir a sus candidatos

a los diversos puestos de elección popular de manera democrática, conforme a los lineamientos, mecanismos y procedimientos que sus estatutos establezcan, así como presentar en el tiempo y forma establecidos por el propio Código, la plataforma electoral que sus candidatos sostengan en sus campañas políticas para la elección de diputados.

- XVI.** Que en términos de la fracción IV, del artículo 81, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo del Estado.
- XVII.** Que de conformidad con el artículo 95 fracción XXI del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- XVIII.** Que acorde a lo dispuesto por el artículo 145, párrafos primero al cuarto del Código Electoral del Estado de México:
- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente;
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral; que tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo; y
 - Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- XIX.** Que el artículo 147 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que el plazo y órgano competente para la

recepción de la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 149 del mismo Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General.

Tomando en consideración que el artículo 149, párrafo cuarto, del Código Electoral de la Entidad, ordena que la sesión para registrar las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional tendrá lugar el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral que, en el caso del actual proceso electoral será el día primero de julio del año en curso, tal sesión debe celebrarse entonces el día veintitrés de mayo del año en curso; por lo que el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional comprendió del nueve al diecinueve de mayo del presente año.

XX. Que según lo previsto por el artículo 148 del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se postula.

En el segundo párrafo, el artículo en cita establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el tercer párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que el candidato cuyo registro solicitó, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido.

XXI. Que los partidos políticos que se encuentran acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México y con derecho a participar postulando fórmulas de candidatos en el Proceso Electoral 2012 para elegir diputados a la H. "LVIII" Legislatura Local, son: Partido Acción

Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, de conformidad con el artículo 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- XXII.** Que los partidos políticos que se mencionan en el Considerando anterior, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, en las fechas que enseguida se indican:

| PARTIDO POLÍTICO | FECHA DE PRESENTACIÓN |
|------------------------------|------------------------------|
| Acción Nacional | 18 de mayo de 2012 |
| Revolucionario Institucional | 19 de mayo de 2012 |
| Revolución Democrática | 19 de mayo de 2012 |
| Del Trabajo | 19 de mayo de 2012 |
| Verde Ecologista de México | 15 de mayo de 2012 |
| Movimiento Ciudadano | 19 de mayo de 2012 |
| Nueva Alianza | 19 de mayo de 2012 |

- XXIII.** Que conforme a lo expuesto en los Considerandos XIX y XXII de este Acuerdo, los partidos políticos y Coaliciones contendientes en el actual proceso electoral, presentaron dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto por el artículo 147 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, la solicitud del registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional a la H. “LVIII” Legislatura Local, por lo que se deben tener por formal y legalmente presentadas.

- XXIV.** Que en los casos donde se advirtieron diversas omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad, se realizaron los respectivos requerimientos; dichas omisiones fueron subsanadas en tiempo y forma.

- XXV.** Que de las constancias que obran en los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la H. “LVIII” Legislatura Local presentadas por los partidos políticos que ya se han mencionado, se acreditan los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 40 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado

de México prevé en su artículo 16. Asimismo, por cuanto hace a las solicitudes de registro presentadas, de su lectura se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código Electoral del Estado de México. Por tanto, al ser elegibles al cargo que se postulan, resulta procedente que este Consejo General otorgue su registro.

- XXVI.** Que lo determinado en el Considerando anterior, es con excepción de la candidatura del ciudadano Luis Rodolfo Oropeza Chávez, quien aparece como candidato a diputado propietario en la fórmula cuarta de la Lista presentada por el Partido Acción Nacional, en razón de que ocupa un puesto directivo en la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, específicamente el cargo de Secretario Particular de la Presidencia, conforme al directorio de servidores públicos del Senado de la República consultable en la dirección electrónica http://www.senado.gob.mx/admon/directorio_servidores/dir2_1p.htm; con lo que se acredita el carácter de servidor público federal que ostenta.

En este sentido, el artículo 40, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que para ser diputado propietario o suplente se requiere no ser servidor público de la federación, al establecer:

Artículo 40. Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

...

VII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y

Sin embargo, quienes se encuentren en ese supuesto podrán postularse si se separan del cargo sesenta días antes las elecciones ordinarias, conforme al último párrafo del artículo en cita, situación que no se acredita haya sucedido respecto del ciudadano Luis Rodolfo Oropeza Chávez, con constancia alguna que se haya acompañado a la solicitud de registro.

Aunado a lo anterior, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son servidores públicos, entre otros, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión.

Por lo anterior y una vez que se tiene debidamente acreditado el carácter de servidor público del ciudadano Luis Rodolfo Oropeza Chávez, en consecuencia se actualiza el incumplimiento del artículo 40 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al no acreditar que se separó del cargo que ostenta dentro del plazo que señala el último párrafo del mismo artículo, razón por la que, este Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral como se lo impone el artículo 85 del Código Electoral de la Entidad, tiene por no registrada su candidatura a diputado propietario de la fórmula cuarta de la Lista de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados por el principio de representación proporcional a la H. “LVIII” Legislatura Local.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registra las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, integradas por los ciudadanos cuyos nombres se relacionan en el anexo del presente Acuerdo el cual forma parte del mismo, que se postulan por los partidos políticos que se mencionan en el Considerando XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se tiene por no registrada la candidatura del ciudadano Luis Rodolfo Oropeza Chávez a diputado propietario de la fórmula cuarta de la Lista de candidatos del Partido Acción Nacional a diputados por el principio de representación proporcional a la H. “LVIII” Legislatura Local, conforme a lo expuesto en el Considerando XXVI del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba las candidaturas registradas en el Libro a que se refiere la fracción VII del artículo 108 del Código Electoral del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo para los efectos previstos en el artículo 150 del Código Electoral del Estado de México, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de mayo del año dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL